



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
209742

Sr.:



Domicilio:



Tipo de Domicilio: ELECTRÓNICO

Carácter:

Observaciones Especiales:

5772/2024	N		Juzgado Correccional D.N.		N	
EXPTE N.	ZONA	FUERO	TRIBUNAL	SALA	COPIAS	PERSONAL

Hago saber a usted que en los autos caratulados: "MARTINEZ, LEONARDO ALBERTO S/RECURSO DE APELACION ART. 23 INC. 5º C.P."

Se ha dictado la siguiente resolución: "Río Grande, 14 de octubre de 2024."

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**MARTINEZ, LEONARDO ALBERTO S/ RECURSO DE APELACION ART. 23 INC. 5º C.P.**", Causa N°5772/2024 del registro de este Juzgado Correccional del Distrito Judicial Norte –originaria del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de esta ciudad, expediente N° 261.660-;

**YCONSIDERANDO:**

*I.-Que vienen los autos en instancia de apelación, de conformidad con lo normado en Ordenanza Municipal N° 2859/2011, y en atención a la competencia del Tribunal determinada en el art. 23 inc. 5º del C.P.P.*

*A fs. 27/37vta. luce el memorial de agravios del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1706/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, en la cual se resolvió responsabilizar a Leonardo Alberto Martinez de la infracción "INFRINGIR O.M. 3548/16 mod. Por OM 4627/23" (textual, cfr. fs. 31vta.) y aplicar en concepto de multa la suma de 5.000 Unidades de Faltas.*

*Que el recurrente, en su expresión de agravios, manifestó que el acta de autos presentó omisiones que afectan el derecho de defensa, pues no contiene la naturaleza y circunstancias de los hechos, ni los datos del supuesto pasajero/testigo ni su firma, como así tampoco la disposición legal presuntamente transgredida (cfrme. fs. 27vta./29vta.).*

*Expuso asimismo que la ordenanza N° 3845/16 es inconstitucional. Sostuvo que se trata de un ejercicio ilegítimo del poder de policía municipal por aniquilar el derecho a trabajar, comercializar y ejercer industria lícita. Adunó que la falta de reglamentación y habilitación del servicio de transporte mediante aplicaciones móviles demuestra que se trata de una actividad prohibida de forma ilegítima (cfrme. fs. 30).*

*Citó el fallo "Quisbert" de este tribunal y concluyó que "La inexistencia de habilitación para el servicio de transporte prestado a través de aplicaciones como Uber obedece a una sistemática omisión, por parte del legislador local, de regular el servicio, por lo que no procede una sanción*

*dispuesta con fundamento en la falta de la habilitación a quien desarrolla ese tipo de actividad. En cualquier cosa, se me está sancionando por no contar con una habilitación que en realidad no existe, pues la modalidad de transporte en cuestión, en rigor, no se ha regulado" (cfr. fs. 31).*

*Desarrolló que la ordenanza en cuestión es inconstitucional, además, por lesionar la garantía de inalterabilidad de los derechos, con cita del art. 28 CN, "...al desnaturalizar los principios, garantías y derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional" (cfr. ídem). Entendió que no existen razones objetivas que justifiquen la prohibición de la actividad de transporte a través de aplicaciones móviles, ni tampoco la imposición de sanciones de carácter represivo como se hace a través de la Ordenanza, lo cual resulta completamente inconstitucional (cfrme. fs. 32vta.).*

*Agregó que la ordenanza en cuestión también prohíbe una actividad lícita contemplada en el art. 1280 del CCyC, el que preve el contrato de transporte (cfrme. fs. 32vta./33) y citó jurisprudencia sobre el tema (fs. 33/36).*

*Manifestó que la normativa municipal atacada, además, contradice actos de naturaleza federal, a saber, la Resolución N° 615/2019 que reguló "...las condiciones de seguridad para el ejercicio del derecho a ser conductor o usuario de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas..." (cfr. fs. 36/vta.).*

*Mantuvo la cuestión federal incoada en el caso (cfrme. fs. 37), solicitó se haga lugar al recurso, se declare la nulidad del acta, se revoque la sentencia recurrida, y se lo absuelva de la infracción imputada (cfrme. fs. 37vta.).*

*Ahora bien, adentrándome en el tratamiento de los agravios expuestos, debo destacar que, como bien señala el impugnante, este tribunal ya se ha expedido acerca de la cuestión traída a estudio.*

*Así, en el fallo dictado el 15 de diciembre de 2023, en autos "Quisbert Alejandro Javier s/Recurso de apelación art. 23 inc. 5 CP", N° 5635/2023 del registro de este Juzgado, se concluyó que la prohibición impuesta por la Ordenanza Municipal N° 3845/2016 resulta inconstitucional, violatoria del derecho a trabajar y a ejercer industria lícita, y del derecho de todos los ciudadanos a la libertad de contratación.*

*Ello de acuerdo a los argumentos planteados en dicha oportunidad. Estos giraron en torno a que, al sancionar esa normativa, el Consejo Deliberante no brindó una justificación detallada que respalde su adopción con fines protectores. Se entendió que el medio para arribar al propósito de proteger la calidad y seguridad del servicio para el beneficio de toda la comunidad no resultó idóneo ni necesario, y que la prohibición es -por ello- desproporcionada.*

*Se dijo que "...el medio utilizado carece de idoneidad y necesidad, ya que la prohibición directa afecta el derecho al trabajo y a ejercer una industria lícita. Con medidas menos restrictivas, sería posible alcanzar los objetivos de protección de calidad y seguridad en el servicio, que motivaron la promulgación de la Ordenanza. La prohibición de toda la actividad o de una modalidad específica de contratación, para cumplir dichos fines, resulta excesiva y obstaculiza la creación de nuevas oportunidades laborales para los ciudadanos, los cuales podrían ofrecer un servicio seguro y de calidad bajo una regulación adecuada".*

*Se expuso que "El poder de policía, debe ejercerse en interés de toda la comunidad, y no de un grupo beneficiado con una autorización particular, en este caso taxis y remises, por lo que, ante el surgimiento de nuevas formas de trabajo y contratación que son de interés para la comunidad (tanto para prestadores y usuarios) siempre que las mismas no sean ilícitas, estas deben ser reguladas, no prohibidas./ En otras palabras, la administración puede imponer limitaciones o requisitos para asegurar la calidad y seguridad de un servicio o de una forma de contratación, sin que implique el desbaratamiento de derechos fundamentales de raigambre constitucional".*

*Se agregó que la prohibición luce irrazonable para salvaguardar los derechos de trabajadores de taxi y remis que operan bajo las debidas habilitaciones, pues en lugar de imponer una restricción general que prohíba a la población ofrecer servicios de transporte mediante plataformas digitales, sería más apropiado establecer una regulación específica para la*

actividad emergente. Así, se facilitaría la prestación del servicio en igual condiciones respecto de los ya existentes proveedores.

También se hizo hincapié en la desproporcionalidad de la norma citada, en tanto "Aquellos que brindan servicios de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales ven esta actividad como una fuente vital de ingresos en un periodo de profunda crisis económica. Esta percepción se evidencia al observar que estos ciudadanos optan por trabajar, incluso asumiendo el riesgo de sanciones, como en el caso de la multa./ Con esta prohibición, la municipalidad obliga a los ciudadanos a elegir entre trabajar a pesar de los riesgos o abstenerse y enfrentar la imposibilidad de satisfacer sus necesidades./ Al mismo tiempo, quita a los usuarios la capacidad de elección entre las opciones de movilidad disponibles./ Visto de esta forma, la medida luce claramente desproporcionada".

Todo lo dicho, entre otros argumentos a los que me remito por razones de economía procesal.

Lo que debe destacarse, en esencia, es que este tribunal ya se pronunció por la inconstitucionalidad de la norma que aquí se ataca. Y se estimó que la misma resulta violatoria del derecho a trabajar, a ejercer industria lícita, a la libertad de contratación y de asociación, al principio de razonabilidad de las normas y a la igualdad jurídica.

De esta manera debe resaltarse que mal puede el municipio exigir habilitación para una actividad que no se encuentra ni siquiera reglamentada. Recién una vez cubierto el vacío legal podría, eventualmente, exigirse a la población que cumpla con los requerimientos legalmente establecidos.

Tampoco corresponde, claro está, exigirle a la ciudadanía el cumplimiento o habilitación en base a una prohibición que la justicia ya estimó como inconstitucional.

Y en esta línea, merece párrafo aparte que en el acta de infracción se le haya imputado al Sr. Martinez "Vehículo no habilitado para transporte de pasajero (...) **No cuenta seguro de pasajero segun OM 3548/2016**" (el resaltado me pertenece). Ello, pues claramente no es posible exigir que los individuos cuenten con un seguro para transporte de pasajeros si aún la actividad de transporte brindada por plataforma electrónica no está reglamentada.

En otras palabras, es claro que resulta irrazonable exigir seguro hasta que no se reglamente la actividad, y más aún cuando la OM 3548/2016 ya ha sido declarada inconstitucional. No se puede exigir el cumplimiento de una cuestión no reglada y que, además, contraría la Carta Magna nacional y los principios elementales del ordenamiento jurídico argentino.

Es así que en el presente caso traído a estudio, en el que se aprecia una identidad de objeto y causa procesal con el precedente "Quisbert" desarrollado ut supra, corresponde también afirmar que la Ordenanza N° 3548/16 resulta inconstitucional, en base a los argumentos desarrollados precedentemente.

Por último, corresponde hacer saber al Tribunal Administrativo de Faltas que este Juzgado ya se pronunció sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, y que en el futuro las decisiones a tomar sobre este tema deberán resolverse utilizando el criterio sentado en el precedente "Quisbert" ya citado.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

1ro) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA 3548/16 en estas actuaciones (arts. 1, 2, 3, 4 y 5) y REVOCAR la Resolución N° 1706/2024, de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal de Faltas de esta ciudad;

2do) *DEJAR SIN EFECTO* la multa aplicada a Leonardo Alberto Martinez, [REDACTED] en la Resolución N° 1706/2024 y declararlo no responsable de la infracción imputada como "INFRINGIR O.M. 3548/16 mod. Por OM 4627/23" (textual, cfr. fs. 31vta.);

3ro) *HACER SABER* al Tribunal administrativo de faltas que este Juzgado ya se pronunció sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, y que en el futuro las decisiones a tomar sobre este tema deberán resolverse utilizando el criterio sentado en el precedente "Quisbert" ya citado.

4to) *REGISTRAR*, notificar y, oportunamente, remitir la presente al Tribunal Municipal de Faltas ". Fdo: Juez Pedro Fernandez

Ante mí: Julieta Frick, Secretaria

**Resolución/es:**

Código	Desc.	Fecha
--------	-------	-------

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Río Grande, 14 de Octubre de 2024

Fdo: FRICK, Julieta SECRETARIO